En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/750/2013/I** formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------,** en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villa Aldama, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El dieciséis de mayo de dos mil trece, **----------,** formuló una solicitud de acceso a la información al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villa Aldama, Veracruz**, vía sistema Infomex-Veracruz, quedando registrada con folio **00264813** donde le que requirió:

> ".. Monto total de los impuestos prediales rurales y urbanos por cobrar, por rezago que se le adeudan al ayuntamiento. Relación total de la plantilla de trabajadores de confianza y de planta o base que labora el ayuntamiento actualmente y con cuantos operaba la pasada administración es decir cuantos la recibieron
> Detallar si la plantilla laboral aumento o disminuyo
> Relación de los apoyos otorgados en dinero o especie a personas físicas o morales en el año 2013 especificando el monto dado y detallando el apoyo recibidos..."

II. El sujeto obligado omite dar respuesta respecto de la solicitud de información dentro de los plazos legales previstos en los diversos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en diecinueve de junio del año mil trece, comparece ante este Instituto **----------**, interponiendo el recurso de revisión en contra de la entidad municipal.

III. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, se emplazo al sujeto obligado, quien en fecha tres de julio de dos mil trece **comparece** vía sistema INFOMEX-Veracruz dando contestación al acuerdo emitido en fecha veinticuatro de junio del que corre, por el cual adjunta la respuesta a la solicitud de información motivo de interposición del medio recursal en comento, por lo que por proveído de fecha cinco de julio de dos mil trece como diligencia para mejor proveer, fue digitalizada la misma y enviada a la cuenta de correo electrónico proporcionada por la parte recurrente, a efecto de que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que fuera notificado el proveído en cita, manifestara si la misma atendía los requerimientos de la solicitud de información, sin que al vencimiento del plazo concedido haya dado cumplimiento.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, fracciones I, II, II, IV, y V, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que al comparecer al recurso de revisión, el recurrente hizo valer como agravio, entre otras manifestaciones, la falta de respuesta a las solicitudes de información. Inconformidad que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permite advertir que el agravio de la ahora recurrente, estriba en el hecho de que el **Ayuntamiento Constitucional de Villa Aldama, Veracruz**, vulneró su derecho de acceso a la información al ser omiso en responder las solicitudes de información que le formulara vía sistema Infomex-Veracruz.

En ese orden y toda vez que de conformidad con lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión es la ***falta de respuesta a una solicitud de información***, y dado que en la diligencia de alegatos se hiciera efectivo el apercibimiento al sujeto obligado de tener como presuntivamente ciertos los hechos imputados por la Parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. Sin embargo, como se desprende de autos, el sujeto obligado en fecha tres de julio de dos mil trece comparece al presente medio recursal y adjunta el oficio sin numero de fecha dos de julio del que corre, por el cual emite la respuesta a la solicitud de información, por lo que en el caso **la litis** se constriñe a determinar si la respuesta de la entidad municipal respeta el derecho de acceso a la información del promovente o caso contrario, si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, incumplió con la obligación que le imponen los artículos numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, toda vez que de los historiales del administrador del sistema Infomex-Veracruz que obran en el sumario, se advierte que se cerraron los subprocesos de la solicitud de información, sin que el sujeto obligado documentara respuesta o prórroga a la solicitud de información, vulnerando en principio el derecho de acceso a la información del recurrente, porque como se indicó anteriormente las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

En principio y respecto de la solicitud de información con folio **00264813**, donde la parte recurrente solicita al Honorable Ayuntamiento Constitucional de **Villa Aldama**, Veracruz información relacionada con:

a) Monto total de los impuestos prediales rurales y urbanos por cobrar, por rezago que se le adeudan al sujeto obligado;

b) Relación total de la plantilla de trabajadores de confianza y de planta o base que labora el ayuntamiento actualmente y con cuantos operaba la pasada administración es decir cuántos la recibieron. Detallar si la plantilla laboral aumento o disminuyo.

c) Relación de los apoyos otorgados en dinero o especie a personas físicas o morales en el año dos mil trece especificando el monto dado y detallando el apoyo recibidos.

Respecto al monto total por rezago de recaudación de impuesto predial, tenemos que de conformidad con lo ordenado en los artículos 35 fracción II, 36 fracción XI, 72 fracciones IV y V, y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado, corresponde al sujeto obligado, recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, misma que se forma por los bienes de dominio público municipal y por los que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decrete el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor.

Es así que en términos de lo exigido en los artículos 18 fracción I, 20 fracción I, 113, 114, 117 y 118 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Hacienda Municipal percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes entre otros, de la recaudación de contribuciones municipales, dentro de las que se ubican los impuestos, que son las contribuciones que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho, distintas de los derechos y de las contribuciones por mejoras, impuestos dentro de los que se ubica el **Impuesto Predial**, cuyo objeto es: la propiedad de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el municipio; la posesión de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el municipio, en términos del derecho común, la Ley de Catastro y su Reglamento. El objeto de este impuesto incluye también la propiedad o posesión de las construcciones permanentes edificadas sobre los predios; tratándose de predios rurales, el objeto del impuesto incluye solamente la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente con fines agrícolas, ganaderos o forestales.

Los sujetos del Impuesto Predial son: los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rurales; los copropietarios y los coposesores; los nudo propietarios, los titulares de certificados de vivienda y de participación inmobiliaria; y el fideicomitente y, en su caso, el fiduciario, en tanto no le transmitan la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento al contrato de fideicomiso.

El Impuesto Predial, de acuerdo a lo previsto en el Código en cita, se causará anualmente y se liquidará y pagará conforme a la tasa que sobre la base gravable autorice el Congreso del Estado, en la Ley de ingresos del municipio para el ejercicio fiscal de que se trate, el pago será semestral y se realizará dentro de los meses de enero y julio de cada año, en la Tesorería u oficinas autorizadas, pudiendo efectuar el pago anual en el mes de enero en una sola exhibición; los adeudos que deriven de contribuciones como es el caso del impuesto predial, tienen el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación el sujeto obligado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente, como así lo marcan los artículos 15 y 36 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.

De ahí que el sujeto obligado este constreñido a dar respuesta a la petición del promovente, permitiendo el acceso al dato requerido y generado con base en la información que obre en su poder hasta el día en que se tuvo por legalmente formulada la solicitud de información esto es al día dieciséis de mayo de dos mil trece, según acuse de recibo visible a fojas 4 a 6 de autos.

Tocante a la **plantilla de personal** solicitada por el ahora recurrente, los artículos 35 fracción V, 45 fracción IV y 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constriñen a todas las entidades municipales, como es el caso del Ayuntamiento de **Villa Aldama, Veracruz**, a aprobar anexo al presupuesto de egresos, su plantilla de personal que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones, y que tiene el carácter de información pública, en términos de lo que prevé el numeral 18 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de ahí que le asista razón al promovente para de mandar su acceso.

Sin embargo, cabe precisar que al requerir dicha información el promovente además solicita se le indique cuantos trabajadores operaban en la pasada administración, indicando si la plantilla laboral aumento o disminuyo, requerimientos que debe atender el sujeto obligado permitiendo el acceso a la plantilla de personal de la administración anterior, para que sea el propio recurrente quien con base en dicha información realice el cálculo correspondiente y obtenga respuesta a sus peticiones, dado que el ejercicio del derecho de acceso a la información en modo alguno constriñe a los sujetos obligados a procesar la información que obre en su poder, sino que las peticiones deben atenderse con la información que obre en poder de éstos, como así lo ordena el artículo 57.1 de la Ley de la materia, y es

el caso que conforme a lo ordenado en los artículos 186 y 187 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, la plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente, forman parte de la información que debió recibir el sujeto obligado en el proceso de entrega recepción, de ahí que deba atender las peticiones con la documentación que permita dar respuesta a éstas.

Con respecto a la relación de apoyos otorgados en dinero o especie a personas físicas o morales en el presente año, especificando el monto y apoyo otorgado, tenemos que de haberse generado esta información el sujeto obligado deberá permitir su acceso toda vez que la Ley de Transparencia vigente, en su fracción XIII, lo obliga a transparentar las sumas o apoyos a particulares incluido el padrón de beneficiarios, de ahí que de haberse generado la información se deberá permitir su acceso.

Ahora bien, del oficio que obra agregado a foja 26 de autos, el sujeto obligado emite el calidad de respuesta extemporánea y unilateral en los términos siguientes:

> "... *Monto total de los impuestos prediales rurales y urbanos por cobrar, por rezago que se le adeudan al ayuntamiento*:
>
> **R=** El total de impuestos prediales rezagados de predios urbano, suburburbano y rural de 2008 a 2012 es de$ 1´176,404.80.
>
> *Relación total de la plantilla de trabajadores de confianza y de planta o base que labora el ayuntamiento actualmente, y con cuantos operaba la pasada administración es decir con cuantos la recibieron Detallar si la plantilla laboral aumento o disminuyo*
>
> **R=** Durante la presente administración la plantilla de personal a disminuido en su personal de confianza en un total de 23 trabajadores, toda vez que se inicio trabajando con un total de 103 trabajadores de confianza y a la fecha se encuentran trabajando 80 de los mismos, de a administración 2008-2010 se recibió una plantilla de personal de 98 empleados de confianza, 2 sindicalizados y 4 servidores públicos, estas 2 últimas cantidades no variaron durante esta administración.
>
> *R elación de los apoyos otorgados en dinero o especia a personas físicas o morales en el año 2013 especificando el monto dado y detallando el apoyo recibidos.*
>
> **R=** Apoyos en económico entregados durante 2013= $33,585.00
> Apoyos en especie: Refrescos, lamina, manguera, cemento, cohetes..."

De la respuesta antes transcrita se observa que el sujeto obligado atiende parcialmente los requerimientos de la parte recurrente, ello así porque en lo que respecta al punto "...*Relación total de la plantilla de trabajadores de confianza y de planta o base que labora el ayuntamiento actualmente, y con cuantos operaba la pasada administración es decir con cuantos la recibieron Detallar si la plantilla laboral aumento o disminuyo..."* omite entregar la plantilla de personal de Ayuntamiento, ya que como se desprende de la documental a foja 26 no se advierte dicha información. Por lo que para no seguir vulnerando el derecho de acceso a la información debe el sujeto obligado proporcionar dicha información.

Entrega que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita, dando preferencia a los medios electrónicos.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta extemporánea y unilateral del sujeto obligado respecto de la solicitud de información con folio **00264813** y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de **Villa Aldama, Veracruz**, a través de su Unidad de Acceso a la

Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico **----------**, que fuera autorizada en autos por la parte recurrente, complemente la respuesta a la solicitud de información proporcionando la información pendiente de entregar, y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuesto en el Considerando Tercero del presente fallo.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **veintiuno de agosto de dos mil trece**, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos